

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	30	4	2328	EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPOEFACIENTES	16-05-23	DECRETA EXTINCCION DE LA PENA
2	30	1	34231	HAROLD ANDRES BUELVAS ROMERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	25-05-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
3	30	3	27248	JEISON ANTONIO NIETO VELEZ	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	30-05-23	REDIME PENA
4	30	3	37901	DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO	TRAFICO, PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES	07-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	30	3	8405	DALY ESSAU FORERO PERILLO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-07-23	REDIME PENA
6	30	3	4869	JHON EDWARD PATIÑO REATIGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	30	4	31608	ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	11-07-23	REDIME PENA 62 DIAS DE PRISION
8	30	3	37692	REINALDO CEDIEL ARENAS	HOMICIDIO	17-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	30	3	38418	JOSÉ ANDRÉS FIGUEREDO GAMBOA	HOMICIDIO AGRAVADO	17-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	30	1	11353	MANUEL SANCHEZ MORANTES	HOMICIDIO AGRAVADO	03-08-23	REDENCION DE PENA
11	30	4	4339	ESMERALDA RICO RAMOS	FRAUDE PROCESAL	04-08-23	DECRETA EXTINCCION DE LA PENA
12	30	1	11527	ISAIAS ZAMBRANO TAVERA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	08-08-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
13	30	4	37247	MANUEL DE JESUS VELASQUEZ MOLOINA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	14-08-23	REDIME PENA 47 DIAS DE PRISION
14	30	3	27915	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	14-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
15	30	6	38514	WILMER ANDRES SANMIGUEL MEJIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	15-08-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
16	30	1	8224	JHON STEVEN CONDE GARCIA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
17	30	1	30578	LEONARDO QUINTERO LOZADA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	22-08-23	NIEGA LIBETAD CONDICIONAL
18	30	1	34589	JAN CARLOS GUERRERO BAUTISTA	HOMICIDIO	22-08-23	APRUEBA PERMISO 72 HORAS
19	30	2	10083	RAMÓN ELÍAS LEMUS CONTRERAS	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	22-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
20	30	7	20806	DEYNER JOSÉ POLO DE LA CRUZ	HURTO CALIFICADO	22-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
21	30	1	34928	PABLO ANTONIO SOLANO SANCHEZ	HURTO	23-08-23	CONCEDER PERMISO PARA ESTUDIAR
22	30	1	35026	YEIMY JHOAN DUQUE LUGO	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-08-23	DECRETA LA EXTINCCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL PRO CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
23	30	1	20812	BREYAN ALEXANDER PEREZ SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

24	30	1	20812	BREYAN ALEXANDER PEREZ SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	23-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
25	30	1	20812	BREYAN ALEXANDER PEREZ SANCHEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	23-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	30	4	38098	YOINER ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	EXTORSIÓN AGRAVADA	23-08-23	NO CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
27	30	4	32902	JOSÉ MIGUEL MURCIA	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	30	6	10544	CRISTIAN DANOVIS VALBUENA BARCENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	30	6	8280	LUZVIN ANDRES DE LA HOZ GUERRERO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	23-08-23	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL/ NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
30	30	6	10845	EDERLEY ANTONIO RIOS FUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL/ CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
31	30	4	31271	JUAN CARLOS MALDONADO ANGULO	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN/ NIEGA REDENCIÓN/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	30	4	33944	VICTOR HERNAN CAPACHO VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
33	30	4	34660	MARLON VLADYMYR ARDILA PAEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	24-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
34	30	2	21926	RICARDO MORENO CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DENEGA REDENCIÓN DE PENA
35	30	2	21926	RICARDO MORENO CASTRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	24-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA/ DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
36	30	1	34832	LUZBIN HERRERA FLOREZ	HURTO CALIFICADO	1207/2023	REDENCION DE PENA
37	30	4	2140	JOSE FRAIN ENCISO GUTIERREZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION
38	30	4	2140	LEIDER CARLOS ORJUELA BELTRAN	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION
39	30	4	2140	DAVID MUÑOZ CIRO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION
40	30	4	2140	NELSON GAMBOA BELTRAN	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION
41	30	4	2140	JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LONDOÑO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION
42	30	4	2140	JULIO ENRIQUE RAMIREZ CIRO	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	20/06/203	EXTINCION



70

NI — 11353 — EXP Físico
 RAD — 540016106079201780309

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 03 — AGOSTO — 2023

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	MANUEL SÁNCHEZ MORANTES					
Identificación	13.278.431					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Cúcuta		09	02 2021
Tribunal Superior	Sala Penal				-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					09	02 2021
Fecha de los hechos				Inicio	-	- -
				Final	01	02 2017
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					243	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	- -
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la				Fecha		Monto



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena (Reposición)		30	06	2023	16	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	10	2017	69	07	-
	Final	03	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18605047	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18680854	Jul. 2022	Sep. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18778445	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 02 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 89 meses 04 días de prisión, de los 243 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



86

NI — 11527 — EXP Físico
 RAD — 85001310700120180009800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ISAIAS ZAMBRANO TAVERA					
Identificación	74.795.126					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Yopal	08	03	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	Yopal		20	05	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	06	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	07	2004
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				480	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				100 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2023	13	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	11	2017	68	23	-
	Final	08	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



87

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18792031	Jun. 2022	Dic. 2022	852	Sobresaliente	Buena	02	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 84 meses 15 días de prisión, de los 480 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero a junio del 2022, así como desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HAROLD ANDRES BUELVAS ROMERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y mediana seguridad de San Juan de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 240 meses de prisión impuesta a HAROLD ANDRES BUELVAS ROMERO en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el juzgado Penal del Circuito Cauca-Quindío como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación



NI — 34832 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201902937

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — JULIO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUZBIN HERRERA FLOREZ					
Identificación	1.100.890.214					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Acto sexual violento agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	13	05	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	05	2020
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	04	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				146	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				146	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	01	2022	02	16	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	04	2019	50	19	-
	Final	12	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



39

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18387245	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18466829	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18576470	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18647249	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18735830	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

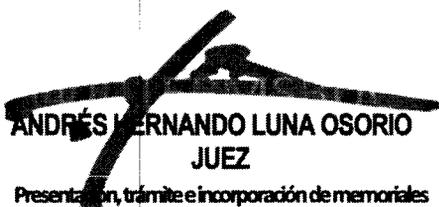
DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **05 meses, 05 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 58 meses 10 días de prisión, de los 146 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 34928 — Exp. Físico
 RAD — 68001610000020210002100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para conceder permiso para estudiar a favor del sentenciado y otro.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	PABLO ANTONIO SOLANO SANCHEZ					
Identificación	1.095.790.846					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA - PRISION DOMICILIARIA en el sector 2, manzana H, casa 68, segundo piso, Barrio Cristal Alto de esta ciudad.					
Delito(s)	Hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado 03	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	01	06	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				01	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	06	2019
Sanciones impuestas					Monto	
Pena de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				75	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	X	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	13	12	2020	32	11	-
	Final	23	08	2023	-	-	-
Subtotal					32	11	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar estudio extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al estudio (en este caso de la persona privada de la libertad) es de raigambre constitucional y está previsto en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 97 L. 65/93. modif. art. 60 L. 1709/14). Habiendo sido considerado por el legislador (art. 94 L.65/93) como base fundamental de la resocialización.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad de estudio como forma de superación humana y medio para obtener la libertad.

Es potestativo del juez vigia conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar



192

purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016).

3. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 96 L. 65/93), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 97 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). El art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) señala que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

4. Del caso en concreto.

En esta oportunidad existen varias solicitudes del sentenciado pendiente por tramitar así:

De un lado reclama autorización para cursar noveno semestre del programa de pregrado de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia", de modo presencial con clase nocturnas y los sábados en la mañana, tal y como aparece reflejado en documento visible a folio 189, al tiempo que se destaca que durante este semestre está inscrito en consultorio jurídico III, correspondiéndole adelantar practica en la planta del consultorio jurídico (calle 37 No. 12-46 Barrio Garcia Rovira de Bucaramanga) los días lunes de 12:30 p.m. a 05:00 p.m., con fecha de inicio: 08 de febrero de 2023 y fecha de finalización: 01 de diciembre de 2023.

De otra parte, solicita se tenga en cuenta la programación establecida por la universidad UNICIENCIA para el segundo semestre del presente año, en lo que a la Especialización en Derecho Constitucional que él adelanta, horario que se encuentra consignado en el documento visible a folio 175.

Finalmente, el penado depreca se solicite el INPEC le revise el dispositivo electrónico que tiene instalado, ya que lo ubica en un sitio diferente al lugar en el que cumple la prisión domiciliaria.

5. Decisiones a adoptar.

Se autoriza que el condenado salga del lugar en donde se encuentra en prisión domiciliaria a estudiar a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia" el noveno semestre del programa de Derecho, en el horario consignado en los



documentos que soportan tal pedimento, incluyendo la asistencia a las prácticas de consultorio jurídico.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Envío de copia de esta decisión	Al centro educativo y a la autoridad penitenciaria.
Advertencia sobre modificaciones sobrevinientes a las condiciones del permiso de estudio	Se requerirá al centro educativo y al sentenciado que cualquier modificación, alteración o cambio de los términos en que se concede el presente permiso; <u>debe ser inmediata y directamente comunicado a este juzgado con la finalidad de determinar la continuación o cesación del permiso concedido.</u>
Obligación especial para la institución de educación	Debe colaborar con personal del INPEC o de la PONAL que ejerzan funciones de Policía judicial (art. 200 inc. 4° L. 906/04; art. 321 L. 600/00), y debe cumplir con la obligación de supervisión (vigilancia) ya que toda violación de ese deber puede conllevar su responsabilidad en el delito de favorecimiento de la fuga de presos (art. 449 L. 599/00) o similares.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	Por mandato del inciso 3° del art. 38D CP, <u>se supeditarán este permiso a la instalación de alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09).</u> Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalet electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17).</u>
Revocatoria del permiso para estudiar	<u>El cambio sustancial de las condiciones del permiso para o el incumplimiento de las mismas acarrearán la revocatoria del permiso, previo traslado para presentar las explicaciones pertinentes (art. 477 L. 906/04; art. 486 L. 600/00).</u>

Al tratarse de decisión relativa a la libertad se cumplirá de inmediato (art. 188 L. 600/00).

Para los efectos a que haya lugar, **téngase** en cuenta la programación de las clases para el segundo semestre del año 2023 fijadas por Unicencia para la Especialización en Derecho Constitucional que cursa el acá sentenciado, consignadas en el documento inserto a folio 176.

Y como de la lectura de las diligencias no se aprecia que el acriminado haya suscrito Diligencia de Compromiso para Prisión Domiciliaria (otorgada en la sentencia), para legalizar dicha situación de cara a este ejecutor, **se dispone requerirlo** para que se presente a suscribirla en el menor tiempo posible.



143

Finalmente, **requiérase** a las autoridades penitenciarias a cargo del control de la medida de prisión domiciliaria de que goza el sentenciado, para que aclaren lo relacionado con el lugar en donde aquel cumple con el sustituto, para cuyos efectos se les remitirá copia de la diligencia de compromiso que suscriba el penado, así como que se proceda a revisar el dispositivo, ya que el usuario manifiesta fallas en el aparato.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **permiso para estudiar** y así cursar noveno semestre del programa de pregrado de Derecho en la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo "Uniciencia", de modo presencial con clase nocturnas y los sábados en la mañana, tal y como aparece reflejado en documento visible a folio 189, al tiempo que se destaca que durante este semestre está inscrito en consultorio jurídico III, correspondiéndole adelantar practica en la planta del consultorio jurídico (calle 37 No. 12-46 Barrio Garcia Rovira de Bucaramanga) los días lunes de 12:30 p.m. a 05:00 p.m., con fecha de inicio: 08 de febrero de 2023 y fecha de finalización: 01 de diciembre de 2023.

Para los efectos a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta la programación de las clases para el segundo semestre del año 2023 fijadas por Uniciencia para la Especialización en Derecho Constitucional que cursa el acá sentenciado, consignadas en el documento inserto a folio 176.

2. **REQUERIR** al sentenciado para que se presente a suscribir la correspondiente Diligencia de Compromiso para Prisión Domiciliaria, y así formalizar su situación legal de cara a este ejecutor de pena.
3. **ADVERTIR** que el presente permiso para estudiar se otorga bajo las condiciones descritas en la parte motiva de este proveído.
4. **COMUNICAR** esta decisión al centro educativo y a la autoridad penitenciaria.
5. **REQUERIR** a las autoridades penitenciarias a cargo del control de la medida de prisión domiciliaria de que goza el sentenciado, para que aclaren lo relacionado con el lugar en donde aquel cumple con el sustituto, para cuyos efectos se les remitirá copia de la diligencia de compromiso que suscriba el penado, así como que se proceda a revisar el dispositivo, ya que el usuario manifiesta fallas en el aparato.
6. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.



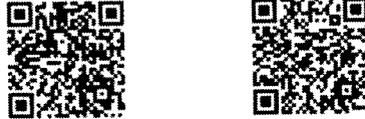
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga 24-08/2023

*Pablo Antonio Salazar Sanchez identificado con cedula de
ciudadanía 1095790846 de F/B/Caracas, no Notifico
personalmente solo auto que concada paradero actual.*



1095790846 F/B/Caracas

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado REINALDO CEDIEL ARENAS, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, REINALDO CEDIEL ARENAS fue condenado a 17 años 4 meses de prisión, como autor del delito de homicidio.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18882180	NOV/2022	MAR/2023			558	46.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a REINALDO CEDIEL ARENAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.772.786, redención de pena de CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS, por actividades de estudio realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALÁ MORENO
JUEZ

YENNY

de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno JHON EDWARD PATIÑO REATIGA, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 195 meses de prisión, impuesta a JHON EDWARD PATIÑO REATIGA en sentencias de condena emitidas i) el 10 de agosto de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de un concurso de hechos punibles de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir, dentro del radicado NI 4869 (2015-00042) y (ii) el 7 de octubre de 2016 por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, radicado NI 26663-(2014-02527).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18344001	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18431189	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18514778	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605840	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691016	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18779948	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					2220	185	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON EDWARD PATIÑO REATIGA identificado con la cédula No. 91355100, redención de pena de CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) días, por actividades de estudio realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA GALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento penitenciario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira Risaralda, DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO fue condenada a pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv del año 2020, como responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18069505	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18799711	FEB/2022	OCT/2022			354	29.5	✓
18771565	NOV/2022	ENE/2023			300	25	✓
18791415	FEB/2023	FEB/2023			114	9.5	✓
TOTAL					1134	94.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DENIS YULIETH ACOSTA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.700.529, redención de pena de NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANDRES FIGUEREDO GAMBOA quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE ANDRES FIGUEREDO GAMBOA fue condenado a 16 años 8 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18849847	OCT/2022	DIC/2022			270	22.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANDRES FIGUEREDO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.834.238, redención de pena de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Palacio de Justicia oficina 325

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado DAVID MUÑOZ CIRO, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. DAVID MUÑOZ CIRO fue condenado a la pena de 57 meses de prisión mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2011 ante el Juez de Conocimiento fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 26 de febrero de 2014 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 082 el 5 de marzo de 2014.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a*

cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a DAVID MUÑOZ CIRO, emitida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde esa fecha hasta el 5 de marzo de 2014 cuando le fue concedida la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 17 meses y 26 días.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba

incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar

los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues resurge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 1º de septiembre de 2015, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **1° de septiembre de 2020** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado MUÑOZ CIRO.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado DAVID MUÑOZ CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.790.198, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

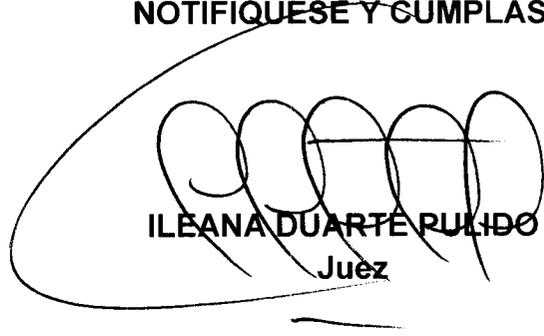
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia oficina 325**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JOSÉ EFRAÍN ENCISO GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. JOSÉ EFRAÍN ENCISO GUTIÉRREZ fue condenado a la pena de 57 meses de prisión mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2011 ante el Juez de Conocimiento fueron condenados al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 26 de febrero de 2014 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 072 el 28 de febrero de 2014.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a*

cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JOSÉ EFRAÍN ENCISO GUTIÉRREZ, emitida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad hasta el 28 de febrero de 2014 cuando le fue concedida la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 17 meses y 21 días.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[..] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba

incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El período de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar

los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 22 de agosto de 2015, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **22 de agosto de 2020** para que - obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ENCISO GUTIÉRREZ.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JOSÉ EFRAIN ENCISO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.789.888, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

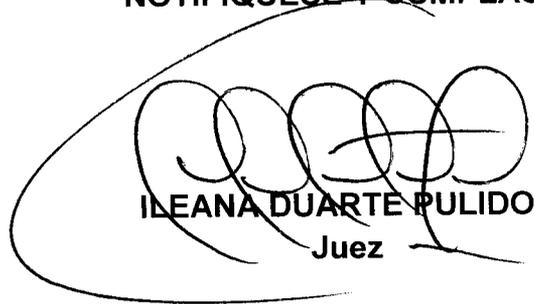
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia oficina 325**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LONDOÑO, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LONDOÑO fue condenado a la pena de 57 meses de prisión mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En providencia del 18 de octubre de 2011 fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 16 de abril de 2014 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 141 el 25 de abril de 2014.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LONDOÑO, emitida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde esa fecha hasta el 25 de abril de 2014 cuando le fue concedida la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 18 meses.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual

se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 25 de octubre de 2015, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **25 de octubre de 2020** para que obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ZAPATA LONDOÑO.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.965, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

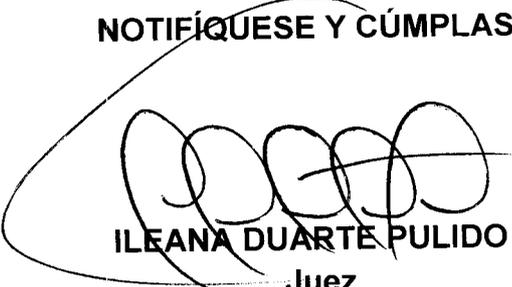
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

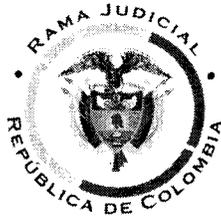
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Palacio de Justicia oficina 325

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JULIO ENRIQUE RAMÍREZ CIRO, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. JULIO ENRIQUE RAMÍREZ CIRO fue condenado a la pena acumulada de 95 meses de prisión impuesta mediante sentencias proferidas el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga y 12 de enero de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En providencia del 18 de octubre de 2011 fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 179 el 16 de diciembre de 2013, fijando un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 19 días, término equivalente a la pena pendiente por purgar.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la*

sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

De esta manera, el fenómeno de la prescripción opera como un límite temporal para el Estado con el fin de que haga efectivo el cumplimiento de la condena.

En este caso, vemos que JULIO ENRIQUE RAMÍREZ CIRO fue condenado el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 57 meses de prisión a la que le fue acumulada la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena de 60 meses de prisión, quedando una pena definitiva de 95 meses de prisión y multa de 2416.66 SMLMV.

Que JULIO ENRIQUE RAMÍREZ CIRO estuvo sometido al poder estatal cumpliendo la sanción impuesta hasta el momento que se le otorgó la libertad condicional, esto es, hasta el 16 de diciembre de 2013 cuando se libró la boleta de libertad N° 179¹, quedando sometido a un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 19 días, tiempo que le faltaba para ejecutar la totalidad de la pena impuesta.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

¹ Folio 112 Cdo. 7 JEPMS SAN GIL

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El período de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**²" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 5 de mayo de 2016, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el

² Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, atendiendo que le faltaba por ejecutar una pena de 2 años, 4 meses y 19 días, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **5 de junio de 2021** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado RAMÍREZ CIRO.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JULIO ENRIQUE RAMÍREZ CIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.135.436, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia oficina 325**

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado LEIDER CARLOS ORJUELA BELTRÁN, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. LEIDER CARLOS ORJUELA BELTRÁN fue condenado a la pena de 57 meses de prisión mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2011 ante el Juez de Conocimiento fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 16 de abril de 2014 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 135 el 22 de abril de 2014.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a*

cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a LEIDER CARLOS ORJUELA BELTRÁN, emitida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 22 de septiembre de 2016.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde esa fecha hasta el 22 de abril de 2014 cuando le fue concedida la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 15 meses y 23 días.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba

incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar

los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 15 de agosto de 2015, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **15 de agosto de 2020** para que - obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado ORJUELA BELTRÁN.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado LEIDER CARLOS ORJUELA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.790.007, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

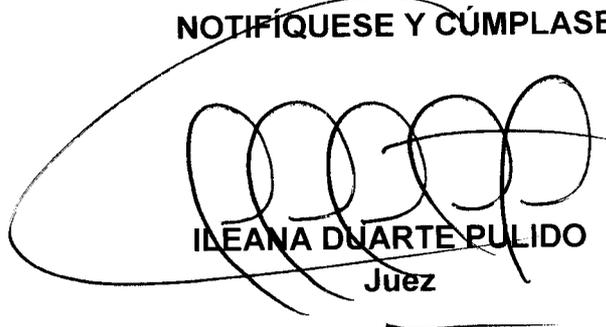
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
Palacio de Justicia oficina 325

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado NELSON GAMBOA BELTRÁN, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2011-00077-00 – NI 2140.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. NELSON GAMBOA BELTRÁN fue condenado a la pena acumulada de 77 meses de prisión mediante sentencias proferidas el 22 de septiembre de 2011 y 7 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir.
2. En providencia del 18 de octubre de 2011 fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.755.176 en favor de ECOPETROL S.A. en el término de 60 cuotas contabilizadas a partir del 1° de noviembre de 2011.
3. Mediante auto del 11 de noviembre de 2015 se le concedió la libertad condicional, la cual se materializó con la boleta de libertad N° 113 el 18 de noviembre de 2015.
4. A través de auto del 8 de octubre de 2018, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP, atendiendo que no demostró la cancelación de los perjuicios a los que fue condenado.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a NELSON GAMBOA BELTRÁN, emitida el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, correspondería al término de 77 meses, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 22 de febrero de 2018.

Sin embargo, el 30 de mayo de 2011 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde esa fecha hasta el 18 de noviembre de 2015 cuando le fue concedida la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 7 meses y 28 días, tiempo que le faltaba por ejecutar la totalidad de la pena impuesta.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba

incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar

los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta los dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

*Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

2. Lo anterior quiere indicar que desde el 16 de julio de 2016, fecha de terminación del periodo de prueba, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado ante el incumplimiento por el pago de los perjuicios a los que fue condenado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

¹ Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STPI980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En ese sentido, se advierte que finalizada la ejecución del periodo de prueba se reanudaba el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, comoquiera que le faltaba por ejecutar una pena de 7 meses y 28 días, el Estado contaba como plazo máximo hasta el **16 de julio de 2021** para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente al incumplimiento de las obligaciones, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya finalizado dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado GAMBOA BELTRÁN.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, devuélvase las cauciones que hubiese prestado dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. y devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado NELSON GAMBOA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.790.434, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

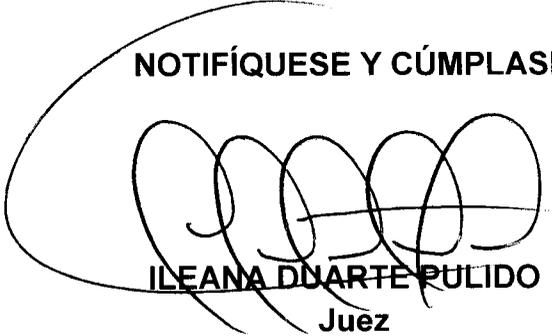
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase las cauciones que hubiere prestado el procesado en esta causa, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2012-08259-00 NI. 2328.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena modificada de 64 meses de prisión y multa de 2 S.M.L.M.V. impuesta a **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ**, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad el 17 de enero de 2017, en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en decisión del 17 de abril de 2017 confirmó la sentencia condenatoria con la modificación en la pena impuesta.
2. El 3 de mayo de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y ordenó librar orden de captura contra **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ** con la advertencia que el sentenciado contaba con un lapso de detención anterior desde el 5 de diciembre de 2012 (fecha de la detención domiciliaria) al 17 de enero de 2017 (fecha en la cual se profirió la sentencia de primera instancia)¹.
- 3.- Se allega memoriales por parte de la defensa del sentenciado **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ**, mediante los cuales solicita la prescripción de la pena impuesta a su prohijado².

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente*

¹ Folio 36

² Folio 39-43

incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ** mediante sentencia proferida el 17 de enero de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 17 de abril de 2017 con la modificación en la pena impuesta, corresponde en este caso a el monto de la pena, es decir, 64 meses o 5 años y 4 meses, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **5 de mayo de 2017**³, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se emitió orden de captura contra el sentenciado, a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 5 de septiembre de 2022**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ**.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Así mismo cancelense las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso.

Una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo. Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ Folio 7

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor del sentenciado **EDUARD LEONARDO PRETEL BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.490.122, impuesta el 17 de enero de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, confirmada el 17 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la modificación en la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

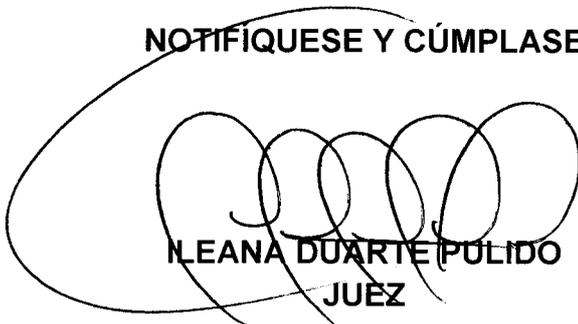
TERCERO: **OFICIAR** a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente, esto es, a la SIJIN Y FISCALÍA.

CUARTO: **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y/o requerimientos que registre el sentenciado en este proceso. (fl. 38)

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


I LEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra la señora ESMERALDA RICO RAMOS, dentro del proceso radicado 68001-68001-310-4003-2012-00052 NI. 4339.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ESMERALDA RICO RAMOS la pena de 72 meses de prisión y multa de 200 SMLMV impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude procesal. En el fallo le fueron negadas la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.
2. Contra la anterior decisión la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue decidido el 10 de marzo de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, quien resolvió inhibirse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2014, decisión que cobró ejecutoria el 24 de abril de 2015.
3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga libró la orden de captura N° 16051-4394.
4. El 4 de septiembre de 2015 este Juzgado avoca conocimiento del proceso seguido en contra de ESMERALDA RICO RAMOS, sin que a la fecha haya sido capturada y puesta a disposición del Juzgado.
5. La doctora Jessica Fernanda Machuca Bustamante solicita se decrete la extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y **se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma** (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a ESMERALDA RICO RAMOS corresponde al término de 72 meses contados a partir del 24 de abril de 2015, momento en que la sentencia quedó ejecutoriada.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 24 de abril de 2021 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por la procesada ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor de la sentenciada ESMERALDA RICO RAMOS.

Se dispone además cancelar la orden de captura N° 16051 4394 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier otro requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor de la sentenciada **ESMERALDA RICO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.004.718, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 3 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

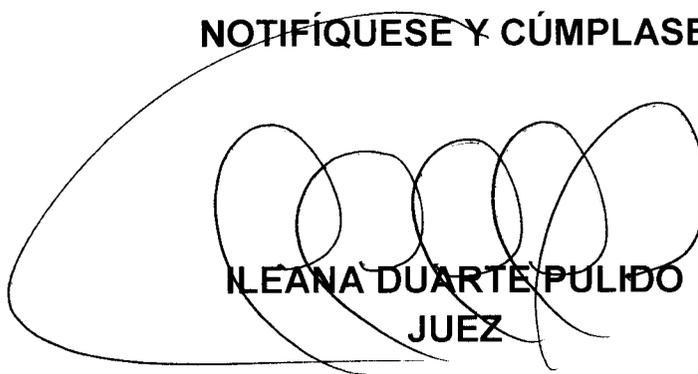
SEGUNDO.- CANCELAR la orden de captura N° 16051 4394 y levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta a la sentenciada con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DALY ESSAU FORERO PERILLA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, DALY ESSAU FORERO PERILLA fue condenado a la pena de 18 años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18778979	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18860383	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
TOTAL					738	61.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a DALY ESSAU FORERO PERILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.660.855, redención de pena de SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JEISON ANTONIO NIETO VELEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 335 meses de prisión impuesta a JEISON ANTONIO NIETO VELEZ por el Juzgado Noveno penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 por hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del EPAMS de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18514626	ENE/2022	MAR/2022	592	37			✓
18605540	ABR/2022	JUN/2022	568	35.5			✓
18689532	JUL/2022	SEP/2022	608	38			✓
18780111	OCT/2022	DIC/2022	600	37.5			✓
TOTALES			2368	148			

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JEISON ANTONIO NIETO VELEZ identificado con la cédula 1.005.179.258, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2021.02873 NI. 31608.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA la pena de 75 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de abril de 2021¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18738568	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18852988	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 62 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

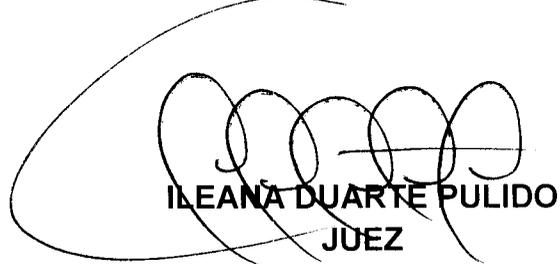
¹ Folio 19, Boleta de detención No. 111

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ROBINSON FABIAN PIÑA HERRERA redención de pena de **sesenta y dos (62) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **MANUEL DE JESÚS VELÁSQUEZ MOLINA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2022-02041-00 NI. 37247.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MANUEL DE JESÚS VELÁSQUEZ MOLINA la pena de 3 años y 9 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1° de marzo de 2022¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA allega los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18652920	102	ESTUDIO	1° AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18740585	312	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18856975	0	ESTUDIO	1° AL 15 DE ENERO 2023	DEFICIENTE	BUENA
	150		16 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2023	SOBRESALIENTE	
	30		1° AL 31 DE MARZO DE 2023	DEFICIENTE	

¹ Folio 14, Boleta de detención No. 344 del 6 de diciembre de 2022

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo de marzo de 2023, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 47 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

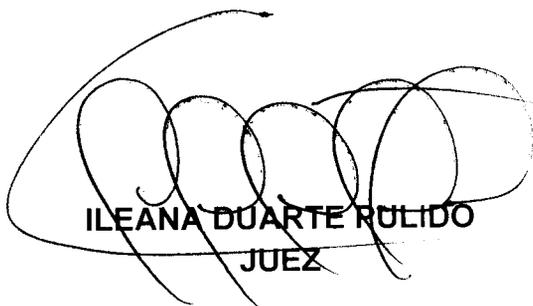
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MANUEL DE JESÚS VELÁSQUEZ MOLINA **redención de pena en cuarenta y siete (47) días de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER por ahora redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo de marzo de 2023, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE RULIDO
JUEZ



Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de acumulación jurídica en favor de WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEJÍA identificado con C.C. No. 1.218.214.300, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1. A WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEJÍA se le vigila pena de 15 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2022, negándosele los subrogados penales.

2. Se allega para acumular la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en contra del mismo, con pena de 15 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2019, negándosele los subrogados penales. Rad. 680016000159201905022, que conoce el Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad bajo el NI 38961.

3. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: (i) se trata de penas de la misma índole - de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -; (ii) ninguna de ellas se encuentra ejecutada; (iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, si bien es cierto el procesado en su momento fue capturado en flagrancia el 15 de julio de 2019, imponiéndosele medida de aseguramiento en detención preventiva en centro carcelario, también lo es que revisada la consulta de procesos Unificada se evidencia que el 2 de diciembre del mismo año el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Floridablanca ordenó su libertad por vencimiento de términos, es decir, antes de la comisión de los hechos de la sentencia que aquí se vigila, y; (iv) la primera sentencia en el tiempo se profiere el 4 de octubre de 2022 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen con anterioridad, esto es, el 15 de julio de 2019.

En razón a lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de conductas punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

5. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

6. La pena base es la de 15 meses 22 días de prisión ejecutada por el Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad bajo el CUI 68001 6000 159 2019 05022 (NI.38961), que se incrementará en 7 meses 22.5 días, correspondiente al 50% de la pena de 15 meses 15 días a cargo de este Despacho para quedar en definitiva como pena acumulada la de veintitrés meses catorce punto cinco días de prisión (23 meses 14.5 días).

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de la pena de prisión.

7. El incremento aludido - de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de la conducta punible, puesto que no solo se lesionó el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, sino que igualmente se puso en peligro su vida e integridad personal, al reducirlo a



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

la impotencia mediante la amenaza de un pico de botella, circunstancias que dejan en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

8. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y la prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que los delitos por los que fue condenado SANMIGUEL MEJIA se encuentran enlistados en el art. 68A del C.P., como prohibitivos de estos subrogados.

9. Téngase como parte de la pena acumulada aquí impuesta, el tiempo que el ajusticiado permaneció privado de la libertad en razón del proceso que ejecuta el Juzgado Séptimo homólogo e la ciudad bajo el NI 38961, esto es, desde el 15 de julio de 2019 que es capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento intramural, hasta el 2 de diciembre del mismo año que se le otorga la libertad por vencimiento de términos, para una detención inicial de **4 meses 17 días**.

10 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el Rad 68001 6000 159 2022 04520 (NI 38514) que ejecuta este Despacho, al que se incorporará la seguida bajo el CUI 68001 6000 159 2019 05022 a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad (NI 38961); para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

11. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

12. Obra manuscrito suscrito por el padre del sentenciado, implorando la concesión de la libertad condicional de su hijo en atención al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por ante el CSA se le informará al memorialista Sr. Hermes Sanmiguel Carrillo; que al no ser parte dentro del presente proceso, no ostenta la legitimidad para elevar petición alguna, pues es el ajusticiado o su defensor



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

los únicos facultados para ello, quienes, en punto de la libertad condicional, deben elevar la petición directamente al Área de Jurídica del penal donde se encuentra privado de la libertad, a efectos de que el mismo recopile la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P.P. y posteriormente sea remitida a este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor del PL WILMER ANDRES SANMIGUEL MEJÍA, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 15 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2022, Rad. 68001 6000 159 2022 04520 (NI 38514) y,*
- *La emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, con pena de 15 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por conducta delictiva similar, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2019. Rad. 68001 6000 159 2019 05022 (NI 38961)*

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra de WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEHÍA la de VEINTITRÉS (23) MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (14.5 DÍAS) DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado WILMER ANDRES SANMIGUEL MEJIA la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, bajo el Rad. 68001 6000 159 2022 04520 00 (NI 38514), por lo que se incorporará a éste, el expediente con radicado 68001 6000 159 2019 05022 a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad con NI 38961; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

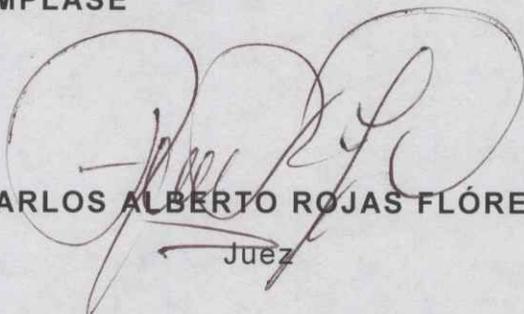
QUINTO: ESTABLECER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, que el sentenciado WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEJÍA cuenta con una **detención inicial de cuatro (4) meses diecisiete (17) días.**

SEXTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPMS Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

SÉPTIMO: COMUNIQUESELE por ante el CSA al Sr. Hermes Sanmiguel Carrillo lo dispuesto en el numeral 12 de la presente decisión

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez